

PUBLICACIONES VARIAS



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 15-2020

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 15-2020, emitido por este Órgano Colegiado, en su sesión del tres de noviembre del año dos mil veinte, en el punto número 9, de la sesión número 87-2020, que se transcribe a continuación:

“ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 15-2020

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria Número 13-2018 Régimen de Factura Electrónica en Línea (FEL), establece los requisitos para autorizar a las personas individuales o jurídicas que soliciten ser Certificadores de Documentos Tributarios Electrónicos y prestar dichos servicios a los contribuyentes emisores;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 98 numeral 5 del Decreto número 6-91 del Congreso de la República de Guatemala, Código Tributario, es atribución de la Superintendencia de

Administración Tributaria, organizar el sistema de recaudación, cobro, fiscalización y control de los tributos a su cargo; y derivado del plan de incorporación de contribuyentes emisores al régimen de Factura Electrónica en Línea con base al artículo 29 “A” de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto Número 27-92 y el artículo 11 del Acuerdo de Directorio Número 13-2018, se hace necesario que los contribuyentes tengan una mayor oferta de servicios de certificación de Documentos Tributarios Electrónicos (DTE), por lo cual se amplían los requisitos para autorizar a los Certificadores para que dentro de las personas jurídicas se incluyan a las sin fines de lucro;

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3, literales a), h) y u), 4 y 7 literal a), del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria;

ACUERDA:

Establecer las siguientes:

REFORMAS AL RÉGIMEN DE FACTURA ELECTRÓNICA EN LÍNEA (FEL)

ARTÍCULO 1. Se reforma el artículo 15 del Acuerdo de Directorio Número 13-2018 de la Superintendencia de Administración Tributaria, el cual queda redactado de la forma siguiente:

ARTÍCULO 15. Autorización del certificador.

Para optar a ser autorizado como Certificador de DTE en el Régimen FEL, las personas individuales, jurídicas y no lucrativas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud;
- b) Certificado de seguridad de la información emitido conforme las Disposiciones del Régimen FEL;
- c) Solvencia fiscal;
- d) Acta de declaración jurada donde conste que no es deudor moroso del Estado, ni empleado de ningún organismo del Estado, en el caso de personas individuales;
- e) En el caso de personas jurídicas, acta de declaración jurada en la que se haga constar que la entidad, sus accionistas, representantes legales, miembros del Consejo de Administración o Administrador Único, según corresponda al tipo de personería, no son deudores morosos del Estado o empleados de algún organismo del Estado, incluyendo las entidades municipales, autónomas, semiautónomas centralizadas o descentralizadas;
- f) En el caso de personas jurídicas no lucrativas, acta de declaración jurada en la que se haga constar que su sistema contable tiene la capacidad de registrar en cuentas separadas los costos y gastos de las rentas afectas y de las rentas exentas, así como que no se deducirán o prorratarán los costos y gastos administrativos que no estén directamente relacionados con la actividad de certificación del Régimen FEL.
- g) Certificación contable de un capital en giro de su actividad económica registrada por un millón de quetzales, (Q. 1,000,000.00) como mínimo, a partir del momento en que solicite ser certificador, en el caso de persona individual;
- h) Certificación contable de contar con capital autorizado y pagado mínimo de un millón de quetzales (Q1,000,000.00), a partir del momento en que solicita ser certificador, en el caso de personas jurídicas;
- i) Certificación contable en la que conste que sus activos fijos netos equivalen como mínimo a un valor de cinco millones de quetzales (Q.5,000,000.00), en el caso de personas jurídicas no lucrativas;
- j) Para el caso de personas jurídicas no lucrativas, presentar fotocopia legalizada de la escritura de constitución y sus estatutos debidamente aprobados; adicionalmente, deberá presentarse certificación expedida por los registros correspondientes, en la que se haga constar que la entidad cuenta como mínimo con diez (10) años de existencia jurídica;
- k) Constancia de no haber sido condenada en sentencia firme por la comisión de alguno de los delitos que el Código Penal tipifica como delito contra el patrimonio, por quiebra o insolvencia punible, por delitos contra la industria y el comercio, ni por delitos contra el régimen jurídico tributario.
- l) Certificado de firma electrónica avanzada emitido por un prestador de servicios autorizado por el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación;
- m) Certificación del perfil del puesto y del curriculum, de los profesionales que tengan asignados los puestos en las áreas de tributos, tecnología y auditoría; en caso de remoción y alta de profesionales deberán informar a la SAT dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se produjo el cambio.

Las personas individuales o jurídicas que únicamente quieran ser autorizados como certificador para emitir sus propios DTE, deberán cumplir con los requisitos enumerados anteriormente, a excepción de lo establecido en las literales “e.” y “f.”.

Las personas individuales o jurídicas establecidas en el presente artículo deberán someterse a la revisión que la SAT les efectúe para verificar el cumplimiento de lo que establece la documentación técnica FEL y obtener la respectiva autorización.

La autorización para operar como certificador deberá ser renovada anualmente a partir de la notificación de la resolución emitida por la SAT, al igual que el certificado de seguridad de la información.

La SAT podrá ejercer la función de certificador a través de los sistemas informáticos de emisión y certificación de DTE que ponga a disposición de los contribuyentes, sin cumplir con presentar la documentación requerida para obtener autorización de operar como certificador, establecida en el presente artículo.

Para el caso de las personas jurídicas no lucrativas, la SAT evaluará si es procedente la autorización como Certificador, en función de la justificación y finalidades por las que se solicita esa autorización. En el caso que la entidad no lucrativa sea autorizada, los servicios de certificación de DTE en ningún momento podrán considerarse como actividades exentas del pago de impuestos.

ARTÍCULO 2. Vigencia.

El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

COMUNÍQUESE.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el dieciocho de noviembre del año dos mil veinte.


Lic. Marco Livio Díaz Reyes
Secretario del Directorio de la
Superintendencia de Administración Tributaria
